

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de Legislación General y de Banca de la Mujer han considerado el Proyecto de Ley – **Expte. N° 21.468**, autoría de la señora Diputada Romero y coautoría de la señora Diputada Pross, por el que se regula la actividad y control del sector de modelaje e imagen publicitaria; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley constituye un marco legal y de control de las actividades vinculadas al modelaje, degustación, exhibición de imagen y promoción publicitaria, que realicen los distintos actores del sector en forma habitual en la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Se establecen como derechos mínimos: condiciones de trabajo adecuadas para las trabajadoras y trabajadores del sector, quienes deberán contar con remuneración justa, seguridad en el lugar de ejecución de las tareas e igualdad de oportunidades y trato para mujeres y varones, además de los derechos reconocidos por las leyes de fondo.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente será la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o el Organismo que en el futuro la remplace. El ámbito de aplicación será el vinculado a la ejecución de tareas de modelaje, exhibición de imagen, promoción y degustación publicitaria siempre que se ejerzan en el territorio provincial, independientemente del origen o radicación de las personas que intervengan en las relaciones reguladas.

ARTÍCULO 4º.- Créase el Registro Único de Agencias de Modelaje e Imagen Publicitaria, Promoción y Degustación Publicitaria, que comprenderá a quienes realicen dicha actividad en forma habitual, y que intervengan en la exhibición de imagen pública o semi pública en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la presente Ley, son consideradas:

a) Agencias de modelaje e imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria, productoras y similares: toda persona física y jurídica, sucesiones indivisas y demás sujetos que intermedien entre modelos y los anunciantes, para la ejecución de publicidades, promociones, eventos, desfiles y todo acto que tenga por finalidad promocionar productos, servicios o ideas.

b) Contratantes: toda persona física y jurídica, sucesiones indivisas y cualquier otro responsable que contrate, directa o indirectamente, prestaciones destinadas a promocionar -con fines publicitarios- sus bienes, servicios o ideas en cuya ejecución se encuentren comprendidas prestaciones de modelaje, con independencia de la denominación, modalidad e instrumentación de los contratos o acuerdos celebrados, y del encuadre previsional que corresponda a los modelos.

c) Representante de modelos: toda persona física o jurídica que promueva, gestione, intervenga, facilite, acerque a las partes o intermedie formal o informalmente la contratación de personas físicas, residentes o no en el país por parte de un tercero, con el objeto de que desarrollen actividades de modelaje artístico, publicitario, de modas, gráfico, en cine, televisión o cualquier otra forma de promoción comercial mediante la utilización de su imagen o parte de ella, independientemente de que exista o no mandato, representación comercial o cualquier otra modalidad contractual.

d) Modelos: toda persona física que perciba un rédito económico por la utilización de su imagen o parte de ella. Se establecen las siguiente categorías: I) Modelo publicitario: la persona ejecuta trabajos de exhibición de la imagen para destacar un objeto, producto, idea o servicio en una campaña promocional; II) Modelo de Modas: Comprende los trabajos de

exhibición de la imagen en escenarios o pasarelas para la presentación de indumentaria, joyas, peinados, cosméticos y otros productos o servicios similares; III) Promoción comercial: consiste en el trabajo personal y directo en centros comerciales, exposiciones, salas de conferencias o vía pública, eventos deportivos, de promoción de productos y servicios, con o sin degustación, entrega de muestras, folletería o información, destinada a direccionar el consumo o utilización de los mismos; IV) Modelo de "film" o televisión: se refiere al trabajo ejecutado conforme a una rutina coreográfica y una escenografía establecida por un tercero, realizándose pose estática o en movimiento, para ser grabada la imagen en cualquier tipo de soporte magnético o electrónico con el objeto de ser transmitida o reproducida por cualquier medio; V) Mixtas: cuando las prestaciones encuadren en más de una de las tipificaciones contenidas en los puntos precedentes.

ARTÍCULO 6º.- Los sujetos descriptos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º deben inscribirse en el Registro creado por la presente.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la inscripción en el Registro, se debe presentar la siguiente documentación:

a.- Solicitud de inscripción.

b.- Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

c.- Constancia de inscripción en Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).

d.- Constitución de domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos.

e.- Nómina de personas que revisten el carácter de modelos que representen o que presten servicio para una agencia o para un tercero.

f.- Tipo de tareas para las cuales contrata promotoras y modelos, con detalle de las labores a realizar, las que deberán respetar la igualdad de género y no significar –en modo directo o indirecto- para las mujeres, una desvalorización de su intelecto, ni someterlas a ningún tipo de utilización como objetos de exhibición. La labor en todos los casos debe implicar una verdadera y digna actividad laboral.

g.- Detalle de horarios y modalidad de trabajo.

h.- Demás requisitos establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 8º.- Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º, deberán solicitar la inscripción ante la autoridad de aplicación.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 7º, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número correspondiente y publicando la decisión por dos (2) días en el Boletín Oficial.

Cuando la actividad que desarrollen tales sujetos tenga carácter eventual, deberán adjuntar el contrato respectivo, estableciendo los términos, condiciones y plazo. En tal caso, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción sólo por el término requerido, cesando automáticamente al cumplimiento del mismo, sin perjuicio de ser exigibles los requisitos enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9º.- Los sujetos inscriptos en el Registro, sólo pueden acreditar su condición de inscriptos mediante un certificado emitido por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º.- El Registro es de acceso público, pudiendo cualquier interesado tomar vista de toda la información requerida por la presente a la entidad acreditada.

ARTÍCULO 11º.- Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º, deben presentar ante el Registro, un informe anual con carácter de declaración jurada conteniendo:

a- Constancia de domicilio donde se desarrolla la actividad, ya sea casa central o sucursales.

b- Nómina de personas comprendidas en el inciso d) del Artículo 5º, individualizando nombre y apellido, documento nacional de identidad, edad y certificado de aptitud física de quienes

se desempeñan en cada una de la categorías descriptas, acompañando los respectivos contratos, convenios y/o poderes.

c- En caso de que los/las modelos sean menores de edad, se deberá presentar una certificación por escribano público o autoridad competente, donde conste la autorización de los padres o tutores.

d- Documental que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones sociales, previsionales y sindicales del personal.

e- Acreditación de cobertura del personal comprendido en el inciso d) del Artículo 5°, con Seguro de Vida Obligatorio y de Accidentes de Trabajo, con las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.

ARTÍCULO 12°.- El interesado en la contratación de servicios de agencias o representantes deberá exigir de aquellos las certificaciones expedidas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13°.- El proceso de selección (“casting”) sólo podrá ser convocado en el territorio de la Provincia con la única finalidad de la realización efectiva de una labor. La información que deberá contener la convocatoria, será la necesaria para que la actividad de modelaje o promoción quede claramente especificada, de modo tal que la persona aspirante pueda decidir libremente, contemplando el interés profesional de su carrera.

ARTÍCULO 14°.- La convocatoria de selección deberá detallar la siguiente información: la marca que se anunciará, el producto, el alcance territorial, fechas y horarios de trabajo, el número de spots, fotografías o presentaciones a realizar, el estereotipo de imagen buscado y las capacidades especiales requeridas para el desempeño de las tareas. En el momento de producirse la selección de aspirantes, deberá informárseles del salario ofrecido y modalidad de pago.

ARTÍCULO 15°.- Infracciones. Son infracciones a la presente Ley:

a- El ejercicio de la actividad en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos sin estar inscripto en el Registro.

b- La declaración de datos falsos vinculados a las obligaciones establecidas en los Artículos 7° y 11°.

c- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Artículos 11°, 12°, 13° y 14° de la presente.

d- El incumplimiento de los plazos establecidos por el Artículo 11° para la presentación de la declaración jurada.

ARTÍCULO 16°.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17°.- Cláusulas Transitorias

Primera: Los sujetos comprendidos en los incisos a),b) y c) del Artículo 5° que actúen como tales en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, deben inscribirse en el Registro creado por la presente Ley dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente.

Segunda: Los sujetos comprendidos en los incisos a),b) y c) del Artículo 5°, deben acreditar su calidad de inscriptos en el Registro creado por la presente Ley, ante la totalidad de sus actuales clientes y empleados dentro de los noventa (90) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro. Asimismo, en tal oportunidad, deben entregar a dichas personas una copia de la presente Ley.

ARTÍCULO 18°.- De forma.

LEGISLACION GENERAL

**ROMERO - MONGE - BAHILLO - PROSS - VALENZUELA - BAEZ - OSUNA - ACOSTA
- LENA - SOSA - VITOR - ZAVALLO**

BANCA DE LA MUJER

PROSS – ACOSTA – LENA – ROMERO - VIOLA

Sala de Comisiones, Paraná, 06 de diciembre de 2016.-